



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

20 de octubre de 1998

Re: Consulta Número 14572

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida por Ley de Horas y Días de Trabajo. Su consulta específica es la siguiente:

Por la presente le solicitó [sic] más información sobre la [L]ey 379[,] específicamente sobre las horas de descanso mandatorias entre hornada y hornada [sic]. Revisando la ley suministrado [sic] por el Departamento del Trabajo menciona en el artículo 5, un período de descanso no menor de 12 horas consecutivas, entre horarios diarios de trabajo. Por otro lado en conversación con el Sr. Rub[é]n Luciano[,] [é]ste me aclara que deberían ser 16 horas de descanso consecutivas.

Agradeceré nos aclaré [sic] cu[á]l de las dos versiones está en acuerdo con la [L]ey 379 y nos envié [sic] la información a [nuestra] dirección.

El referido Artículo 5 de la Ley Núm. 379, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 83 de 20 de julio de 1995, dispone lo siguiente:

Se podrá establecer, únicamente por acuerdo entre el empleado y el patrono, un sistema alterno u opcional de horario flexible de trabajo y el período destinado para tomar alimentos. Este horario de trabajo deberá completarse en forma consecutiva, sin fraccionamiento. El mismo podrá ser interrumpido sólo por el período de tiempo dispuesto o acordado para tomar alimentos, según se establece por ley. Todo acuerdo proveera, además, un período de descanso no menor de doce (12) horas consecutivas, entre horarios diarios de trabajo. Cuando se cumpla con estos requisitos no se considerarán horas extras aquellas que resulten como consecuencia de haberse adelantado o atrasado el horario de trabajo o el momento en que se toman alimentos en el día de trabajo. No obstante, se considerarán y pagarán como horas extras aquellas trabajadas durante el período reservado para el descanso o para tomar alimentos y las trabajadas en exceso de la jornada diaria de ocho (8) horas de cuarenta (40) horas durante la jornada semanal de trabajo, según dispuesto en esta Ley.

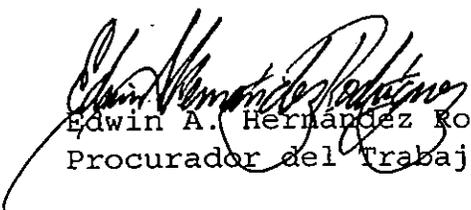
Conforme a lo anterior, se requiere un período de descanso mínimo de 12 horas únicamente en aquellos casos en que el empleado y su patrono hayan acordado un horario de trabajo flexible. De no existir tal acuerdo, la ley no dispone ningún período de descanso específico, sino que prevalece el texto del Artículo 4(a) de la Ley Núm. 379, *supra*, el cual dispone que son horas extras de trabajo "las horas que un empleado trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) durante cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas".

Debido a que al restar la jornada regular de 8 horas del ciclo de 24 horas queda un total de 16 horas, se ha interpretado -- equivocadamente -- que la ley requiere un período de descanso de 16 horas consecutivas entre turnos de

trabajo. Basta para desmentir esta interpretación el hecho de que el empleado que trabaja un turno regular de 8 horas de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con un período de tomar alimentos de una (1) hora, sólo ha disfrutado de un período de descanso de 15 horas al comenzar su turno de trabajo a las 8:00 a.m. del día siguiente.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino